

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, octubre de 2021

Señores

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E.            S.            D.

Referencia:            Acción popular  
Accionante:            Uner Augusto Becerra Largo  
Accionado:            **Bancolombia S.A.**  
Radicado:            880013103001**20210006200**

**Asunto:**            Recurso contra el auto que declaró extemporáneo el recurso  
de reposición interpuesto el 28 de septiembre de 2021

**Javier Tamayo Jaramillo**, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937 de Envigado, portador de la T.P. 12.979 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **Bancolombia S.A.** (Bancolombia, en lo sucesivo), de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición** en contra de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2021 (que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto del 17 de septiembre de 2021 que admitió la acción popular en el proceso de la referencia).

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas, que *“(...) el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)**”*. (resalto y subrayo)

En este caso, como el recurso que se interpone versa sobre la decisión que declaró extemporáneo el recurso inicialmente interpuesto en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2021 (siendo este un punto que no fue decidido en la decisión proferida el 29 de septiembre), el mismo es procedente.

Por lo demás, destaco que la reposición se presenta de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, considerando que la providencia impugnada fue notificada por estados fijados el 01 de octubre de 2021.

## II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2021, notificado el 01 de octubre del mismo mes y año, el Despacho decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por mi representada, frente al auto proferido el 17 de septiembre de 2021 que admitió el trámite de acción popular, por considerarlo extemporáneo. Veamos:

*“(...) Se rememora que, conforme lo dispone el inciso 3° del art. 302 del CGP, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.*

*En el asunto sub examine, el auto recurrido se notificó, vía email, el día 21 de septiembre del año en curso a las 9:03 am, consecuentemente, tuvo ejecutoria el 24 de septiembre del 2021 a las 5:00 p.m. (días hábiles para interponer el recurso: 22, 23 y 24 de septiembre del 2021 hasta las 5:00 p.m.), no obstante, el libelista, allegó sus objeciones el día 28 de septiembre del año en curso, **cuando ya había fenecido la oportunidad legal**”*. (resalto y subrayo)

Contra la anterior decisión se interpone el presente recurso.

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las razones por las cuales este apoderado disiente de la decisión adoptada por el Despacho se exponen así:

1. Considera este apoderado que, a partir de la decisión adoptada por el Despacho, el derecho al debido proceso y al de defensa de Bancolombia se han visto comprometidos, sobre todo si se tiene en cuenta que el recurso interpuesto por mi representada, el 17 de septiembre de 2021, no fue extemporáneo, por las razones que expongo a continuación:

1.1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (instrumento que entró a regir desde el 4 de junio de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por el brote del Covid 19 en el mundo), dispone sobre la notificación personal de las demandas lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*** (resalto y subrayo)

Según se puede observar del enunciado normativo citado, la notificación personal a través de medios electrónicos se entiende surtida **una vez haya transcurrido dos días desde que el receptor acuse el recibido o se pruebe que este tuvo acceso al mensaje**. En otras palabras: la notificación se entiende surtida al tercer día y el término de traslado comienza a correr al día siguiente.

1.2. Es más, nótese que el Gobierno dispuso expresamente que la notificación se entenderá surtida **una vez transcurra** el segundo día y no al finalizar ese día, como

sucede, por ejemplo, en disposiciones del estatuto procesal ordinario. El artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la notificación por aviso, señala que esta se entiende surtida “(...) **al finalizar** el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (resalto y subrayo)

Así las cosas, el sentido de las palabras de las normas procesales no puede ser modificado, máxime cuando estas tienen un sentido y uso específico. Hacerlo constituye, sin lugar a dudas, la violación del debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales tal y como ocurre con Bancolombia en este caso.

**1.3.** Sobre la justificación del término establecido entre la recepción del mensaje de datos, la providencia que se pretende notificar y el momento en el que se entiende surtida la notificación, la Corte Constitucional señaló, después de realizar el examen de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9° (...). Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que **la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**<sup>1</sup>. (resalto y subrayo)*

De conformidad con lo anterior, el término previsto en el Decreto no es para nada caprichoso; por el contrario, este tiene un objetivo específico y es, justamente, que los receptores de las notificaciones tengan un tiempo razonable para acceder al mensaje y conocer a cabalidad su contenido.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

**1.4.** En lo que respecta al espacio de tiempo que debe transcurrir para que se surta la notificación personal por medios virtuales, regulada en el Decreto 806 de 2020, el Magistrado Marco Antonio Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, manifestó lo siguiente en el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, en el proceso con radicado 002 2020 00063 01 (se adjunta):

*“(...) El auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de 20 días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.*

*En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.*

*Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron – por mensaje de datos – el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 03 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 04 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 03 de septiembre pasado.*

*Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo”. (resalto y subrayo)*

**1.5.** A partir de los argumentos expuestos, no cabe duda de que el Despacho no debió declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por los siguientes motivos:

**1.5.1.** El mensaje de datos que contenía la providencia que admitió la acción popular fue enviado el lunes 21 de septiembre de 2021.

**1.5.2.** De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debían transcurrir los días 22 y 23 de septiembre de 2021 para que Bancolombia quedara notificada al día siguiente, 24 de septiembre de 2021.

**1.5.3.** El término de ejecutoria del auto que vinculó a mi representada era de tres días.este plazo vencía el 29 de septiembre de 2021.

**1.5.4.** Mi representada impugnó el auto el día 28 de septiembre de 2021. Es decir, de forma oportuna.

**2.** Es importante adicionar a los argumentos expuestos en precedencia que, con el recurso de reposición interpuesto el 28 de septiembre de 2021 (frente al auto que admitió la acción popular), mi representada impugnó, con razón, las razones que dieron lugar a su vinculación al proceso (se presentó el fenómeno de agotamiento de jurisdicción).

Y justamente, en virtud de la impugnación presentada, mi representada se encontraba esperando, legítimamente, que fuera resuelta su situación procesal antes de proceder a contestar la demanda (inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso). Sin embargo, para efectos de evitar cualquier discusión en torno al término para dar respuesta a la demanda, decidió contestar el 04 de octubre de 2021.

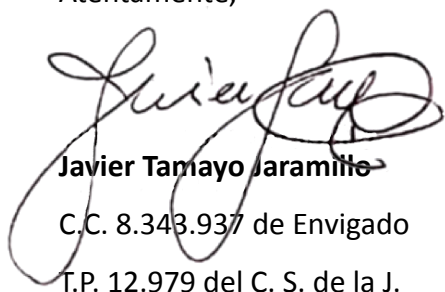
De este modo, aún cuando mi representada ya contestó la demanda, ruego al Despacho dar trámite a los recursos interpuestos porque la vinculación de Bancolombia a este proceso es completamente improcedente.

**3.** En síntesis: el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2021 no debió declararse extemporáneo porque, con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia quedó notificada de la providencia el 24 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, tenía hasta el 29 de septiembre para interponer el recurso. Sin embargo, según se puede observar en los mensajes de datos que han sido radicados en el Despacho, la presentación del recurso se hizo el 28 de septiembre.

#### IV. SOLICITUD

Por los motivos expuestos, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el de defensa de mi representada, solicito al juzgado reponer el auto notificado el 01 de octubre de 2021 y, en consecuencia, darle trámite al recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto que admitió la demanda de acción popular.

Atentamente,



**Javier Tamayo Jaramillo**  
C.C. 8.343.937 de Envigado  
T.P. 12.979 del C. S. de la J.